

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2018-00056**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ya llego proceso de archivo. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de septiembre de dos mil Veinte.

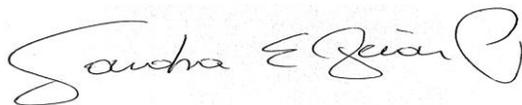
Visto el informe secretarial que antecede, habrá de remitirse a la señora Juliet Lucila Ospitia Echeverría, quien fuera demandante dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil seguido contra Juan Sebastián López Murcia, el fallo proferido dentro del referido proceso a su correo electrónico lucyospitia@gmail.com y jaosva41@gmail.com.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Remítasele a la señora Juliet Lucila Ospitia Echeverría a través de sus correos electrónicos lucyospitia@gmail.com y jaosva41@gmail.com el fallo proferido dentro del referido asunto, para los fines y trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



**Cesación Efectos Civiles
RADICADO: 2019-00403**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el término para sustentación de recurso de apelación se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.020

VÍCTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Advirtiendo que el apelante, apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, no sustentó el recurso tal y como se le señaló en audiencia de fallo del pasado nueve (9) de septiembre, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor ALVARO SANTAMARIA SANCHEZ contra el fallo No. 077 de fecha nueve (9) de septiembre de 2.020.

SEGUNDO: En firme el fallo, elabórense por secretaria los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de referido fallo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**



**PrivacionPatriaPotestad
RADICACIÓN: 2020-00031**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Artículo 317 del C.G.P., cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el Juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de quedar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso.

Revisado el presente asunto observa el Despacho que mediante auto del seis (6) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda sin que a la fecha la parte actora haya iniciado los trámites tendientes a la notificación personal de demanda al demandado, la que ahora bien puede hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2.020.

De lo anterior, se deduce que se requiere el cumplimiento de una carga procesal a instancia de la parte demandante, por lo que se ordenará a la demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga encomendada, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de demanda al demandado, la cual podrá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2.020, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar, que el presente proceso permanezca en Secretaria por un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO 2020-00032**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada dentro del presente proceso fue aplazada por que una vez revisado los antecedentes disciplinarios de los abogados se encontró que el apoderado de la parte demandada, se encuentra sancionado con una suspensión por 2 años, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia y requerir al demandado señor RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, para que otorgue poder a un nuevo apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

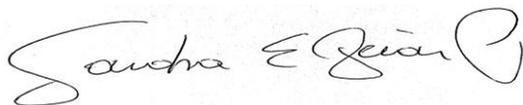
PRIMERO. Citar a las partes, a sus apoderados, para el próximo ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO. Requerir al demandado señor RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, para que otorgue poder a un nuevo apoderado.

TERCERO: Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO. Una vez obtenido el link de la audiencia, remitirlo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**Union Marital De Hecho
RADICACIÓN: 2020-00082**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Artículo 317 del C.G.P., cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el Juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de quedar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso.

Revisado el presente asunto observa el Despacho que mediante auto del diez (10) de marzo de 2020 se admitió la presente demanda sin que a la fecha la parte actora haya iniciado los trámites tendientes a la notificación personal de demanda al demandado, la que ante el desconocimiento de correo electrónico deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

De lo anterior, se deduce que se requiere el cumplimiento de una carga procesal a instancia de la parte demandante, por lo que se ordenará a la demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga encomendada, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de demanda al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar, que el presente proceso permanezca en Secretaria por un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



CesacionEfectosCiviles
RADICACIÓN: 2020-00095

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Artículo 317 del C.G.P., cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el Juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de quedar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso.

Revisado el presente asunto observa el Despacho que mediante auto del diez (2) de julio de 2020 se admitió la presente demanda sin que a la fecha la parte actora haya iniciado los trámites tendientes a la notificación personal de demanda al demandado, la que ante el desconocimiento de correo electrónico deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

De lo anterior, se deduce que se requiere el cumplimiento de una carga procesal a instancia de la parte demandante, por lo que se ordenará a la demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga encomendada, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de demanda al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar, que el presente proceso permanezca en Secretaria por un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Liquidacion Sociedad Conyugal
RAD: 2020-00107

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el termino de subsanación se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Veinticuatro de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto del tres (3) de julio de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora dejó vencer el termino sin presentar la subsanación requerida, por lo que considera el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del art. 85 del C.G.P., por lo que habrá de procederse a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y disponer su archivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

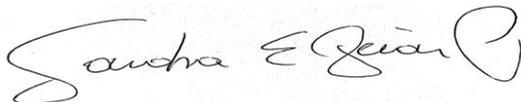
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose a través de su enlace electrónico

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



**DesignacionDeGuardador
RADICACIÓN: 2020-00184**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente, sirva proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Correspondió por reparto la anterior demanda de Designación de guardador, impetrada por DAVID SILVA MORENO, a través de apoderado judicial, por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia.

En efecto, el artículo 46° de la ley 1306 del 2009 establece que *“Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.*

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial”.

Revisada la demanda presentada, se tiene que en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad se tramitó proceso de INTERDICCION JUDICIAL, en el cual se fijó mediante sentencia judicial INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA, al señor MARTÍN SILVA MORENO, donde también se ordenó nombrar a MARÍA EUGENIA SILVA MORENO, como CURADORA PRINCIPAL, y al señor JOSE GREGORIO SILVA MORENO, como



CURADOR SUPLENTE, (hermanos del interdicto), los cuales fallecieron, quedando el interdicto sin un curador que se encargue de ejercer sus derechos y administrar sus bienes. Razón por la cual se concluye que este es el Juzgado competente para conocer del presente proceso, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la anterior demanda de Designación de guardador, impetrada a través apoderado judicial por DAVID SILVA MORENO; conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente junto con todos sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, por intermedio de la Oficina Judicial, por motivo de competencia.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez